



**Defensoría del Pueblo de la Nación**  
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-153-E-DPN-SECGRAL#DPN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Domingo 27 de Noviembre de 2022

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00093/22 - ACTUACIÓN N° 2226/22 - [REDACTED] - s/presuntas deficiencias en la atención de la salud de personas con discapacidad - EX-2022-00016094- -DPN-RNA#DPN - OMINT.

VISTO la actuación N° 2226/22, caratulada: "[REDACTED] sobre presuntas deficiencias en la atención de la salud de personas con discapacidad", EX-2022-00016094- -DPN-RNA#DPN; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 07 de marzo de 2022 se presentó la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo, [REDACTED], quien ha recurrido a esta INDH para denunciar que OMINT Sociedad Anónima de Servicios no le brindaba respuesta a su solicitud de módulo de apoyo a la integración escolar.

Que, tal como lo acredita con la documental acompañada en su presentación, su hijo se encuentra asociado a OMINT con el número de socio 48082090.

Que, según refiere, el menor ha sido diagnosticado con retardo mental leve y trastorno específico del lenguaje y, a raíz de ello, el 10 de febrero de 2022, presentó ante la prepaga la solicitud del módulo de apoyo a la integración escolar que fuera indicado por su médico tratante, el Dr. [REDACTED], especialista en neurología infantil, matrícula nacional N° [REDACTED] y matrícula provincial N° [REDACTED].

Que, al no responder la empresa de medicina prepaga ante el tratamiento indicado realizaron los reclamos N° 28554926, N° 28578826/01, N° 28613780/01 y N° 28525845/01, sin recibir respuesta a los mismos.

Que, en virtud del silencio del agente de salud, la Sra. [REDACTED] decidió presentarse ante esta INDH a fin de conocer si sus derechos y los de su hijo como usuarios del subsistema privado de salud habían sido vulnerados y, en su caso, requerir su pronto restablecimiento.

Que, a partir de tal denuncia y luego de analizar la documentación aportada, esta Defensoría envió un pedido de informes a OMINT a través de la Nota NO-2022-00017847-DPN-SECGRAL#DPN de fecha 31/03/2022, a fin de que informara si registraba al interesado en su padrón de socios; si se desprendía de sus antecedentes que requiriese asistencia por su retardo mental leve y trastorno específico del lenguaje; si registraba la solicitud de provisión de un módulo de apoyo a la integración escolar; y si existía algún trámite que debiese subsanar la familia del paciente.

Que, ante la falta de respuesta por parte de la empresa de medicina prepaga en el plazo establecido, se reiteró el pedido de informes mediante Nota NO-2022-00027664-DPN-SECGRAL#DPN el 14/05/2022. Tampoco fue contestada.

Que, posteriormente, la interesada, informó que no solamente no se le proveía a su hijo el acompañamiento necesario para la realización de sus actividades escolares sino que la empresa de medicina prepaga tampoco realizaba los reintegros de los gastos en que incurría a los fines de brindarle las terapias ocupacionales y psicológicas que su hijo necesitaba.

Que, también informó la interesada, con motivo de la falta de cobertura por parte de su agente de salud, el menor ha podido concurrir al colegio en un esquema reducido de días y horas, lo que en la práctica se tradujo en una restricción arbitraria a su derecho a la educación.

Que, La Ley N° 26.206 regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en igualdad de condiciones consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional por lo que la vulneración de este derecho pone de manifiesto las graves consecuencias que aparejará en el desarrollo del menor la falta de asistencia regular y los medios sobre la base de la igualdad de oportunidades, así como a la enseñanza a lo largo de la vida.

Que, en razón de lo expuesto y atento la gravedad de la problemática denunciada es que corresponde que esta INDH se pronuncie sin más dilación pues se advierte que las consecuencias de la falta de acceso al módulo solicitado ponen en riesgo la calidad de vida del interesado y su derecho de acceso a la educación.

Que, corresponde también realizar algunas aclaraciones pertinentes acerca de la problemática denunciada, el estado de vulnerabilidad del interesado y las obligaciones que incumben a la empresa de medicina prepaga.

Que, en forma previa a resolver la forma en la que esta INDH se pronunciará en el presente caso, corresponde hacer un recorrido sobre la normativa que regula la actividad de las empresas de medicina prepaga en virtud de sus obligaciones en torno a brindar debida cobertura de las erogaciones que impliquen las prestaciones para pacientes con discapacidad.

Que, tomando en cuenta lo dicho precedentemente y advirtiendo, a partir de las reiteradas denuncias por inconvenientes en la provisión de prestaciones de naturaleza semejante a ésta que recibe esta INDH y que las empresas de medicina prepaga incurren a diario en abusos contra sus clientes, corresponde que esta Defensoría se pronuncie de manera categórica sobre el fondo de la presente investigación.

Que, en el año 2011 y con la sanción de la Ley N° 26.682 se reguló por primera vez el marco normativo de este tipo de empresas. Allí, se estableció que empresa de medicina prepaga es "...toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa..." (art. 2° Ley N° 26.682).

Que, las entidades prepagas asumen el riesgo económico de prestar el servicio de salud a sus asociados, cuyo fondo de financiamiento se constituye a partir del pago de las cuotas periódicas por parte de los adherentes al sistema. Es un sistema que trabaja con el "ahorro" de los asociados, es decir, con el capital que mes a mes van aportando los mismos.

Que, como dato no menor para el presente pronunciamiento, es dable destacar que las empresas realizan cálculos actuariales y estadísticos que tienen en cuenta la aleatoriedad de los riesgos asegurados a fin de fijar el valor de la prima (el precio de la cuota) y el valor-precio de la retribución a los prestadores por cada acto médico o sanatorial.

Que, independientemente de que se trate de empresas privadas que buscan un fin de lucro en su actividad comercial, no debemos dejar de reparar en que el servicio que brinda (salud) corresponde que en primera medida sea prestado por el Estado y que este último ha delegado en particulares la posibilidad de poder prestarlo. De allí que, por un lado, este tipo de empresas requieren ser supervisadas por el Estado en su actuación y, por el otro y al tratarse la salud de un servicio público esencial, la actividad de estas empresas es esencialmente social, de allí que adquieren especial relevancia los principios de "responsabilidad social", buena fe, razonabilidad y equidad, entre otros.

Que, de acuerdo con el propósito que marca la ley que regula la actividad de las prepagas, estas empresas asumen la obligación asistencial de prestar los servicios de cobertura médico asistencial a cambio de una contraprestación en dinero que hace su cliente y que se traduce en la cuota de los servicios médicos que consume o puede consumir.

Que, hechas las aclaraciones sobre lo que se considera una empresa de medicina prepaga, sobre la historia y surgimiento de las mismas, la situación de los usuarios previo a la regulación de la actividad y qué derechos y obligaciones vino a traer la Ley N° 26.682, corresponde detenernos en el análisis y desarrollo de alguno de sus artículos.

Que, como primera medida corresponde mencionar que el legislador previó en el art. 7° de la Ley N° 26.682 el alcance de las obligaciones de las empresas de medicina prepaga en cuanto a la cobertura de las prestaciones, al establecer que: "...Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden ofrecer planes de coberturas parciales en: a) Servicios odontológicos exclusivamente; b) Servicios de emergencias médicas y traslados sanitarios de personas; c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil. La Autoridad de Aplicación podrá proponer nuevos planes de coberturas parciales a propuesta de la Comisión Permanente prevista en el artículo 6° de la presente ley. Todos los planes de cobertura parcial deben adecuarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación. En todos los planes de cobertura médico asistencial y en los de cobertura parcial, la información a los usuarios debe explicitar fehacientemente las prestaciones que cubre y las que no están incluidas. En todos los casos la prescripción de medicamentos debe realizarse conforme la Ley N° 25.649...".

Que, tal como se aprecia en la letra del artículo arriba mencionado, las empresas de medicina prepaga deben cubrir en sus planes de cobertura médico asistencial, como mínimo, el Programa Médico Obligatorio, estableciéndose de esta manera el aval legislativo para la consideración de dicho plan como un piso de prestaciones que el agente de salud se encuentra obligado a brindarle a sus asociados, más no como un techo prestacional.

Que, por otro lado, tal como el artículo aludido establece, las empresas de medicina prepaga también deben cubrir el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la Ley N°24.901 y sus modificatorias.

Que, en particular preocupa a esta INDH que durante todo este tiempo el interesado ya ha presentado a la denunciada las indicaciones médicas y las justificaciones correspondientes que avalan la importancia de contar con el módulo de apoyo a la integración escolar.

Que, entre otras cosas, lo que esta INDH busca con su labor es abrir instancias de reflexión, de acercamiento y de entendimiento partiendo de la premisa de que la salud de la persona es el presupuesto esencial del derecho a la vida.

Que, el término derecho a la salud sintetiza un derecho de naturaleza prestacional, pues conlleva una actuación positiva por parte del poder estatal en una dirección dada, es decir, un derecho a la población al acceso – in paribus conditio- a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud-. El Estado asume entonces distintas obligaciones, como promover y facilitar el acceso de la población a las prestaciones de salud, no perturbar el desenvolvimiento lícito de los prestadores de salud, brindar tales servicios cuando la actividad privada resulte insuficiente o excesivamente onerosa, ya sea mediante planes de salud, la creación de centros asistenciales o la provisión de medicamentos (CARNOTA, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", ED, 128-877, esp. ps. 882/884).

Que, en el presente caso no debe perderse de vista la edad del interesado y la particular condición de salud en la que se encuentra.

Que, esta actitud displicente, frente a una situación de incumplimiento de los lineamientos normativos más

arriba detallados se muestra manifiestamente arbitraria en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y admite poner en funcionamiento la protección que ha creado nuestra norma fundamental a través de su art. 86.

Que, finalmente lo que se busca proteger es el derecho a la salud y a la educación de una persona y para ello es indispensable conocer los alcances que dicho concepto tiene y cuál es su paraguas protector dentro del ordenamiento jurídico.

Que, en la problemática que aquí se plantea se encuentra comprometida la salud y la educación de una persona con discapacidad y menor de edad, que posee reconocimiento en la Constitución Nacional y los pertinentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, de modo que la presente cuestión debe ser analizada y resuelta teniendo en cuenta tanto el derecho interno como el derecho convencional.

Que, en ese sentido, cabe resaltar que la Organización Panamericana de la Salud en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud definió: "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental, y social".

Que, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, la salud ha sido reconocida como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que este bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho fundamental. La dignidad es el fundamento de los derechos de los pacientes y del derecho a la salud.

Que, así ha sido reconocido por el Código Civil y Comercial de la Nación cuyo art. 51 reza: "...La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad...".

Que, en definitiva, la dignidad constituye la fuente de todos los derechos y ello implica que ya no se puede hablar de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana.

Que, la Constitución Nacional reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental en su art. 42, estableciendo que: "...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho (...) a la protección de su salud...". Se infiere, además, este derecho del art. 33, y como corolario indispensable del derecho a la vida, que resulta base de todos los demás.

Que, adicionalmente, cabe destacar que el derecho a la salud goza en la actualidad de jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inciso 22, específicamente a través del artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que: "...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad...".

Que, a los fines de proveer los criterios interpretativos que deben aplicar al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha emitido en el año 2000 su Observación General N° 14 abordando las cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación de dicho Pacto.

Que, en relación al derecho al acceso a las prestaciones por discapacidad la Observación General mencionada en el considerando anterior establece algunos elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad de los bienes y servicios sanitarios, que resultan aplicables al caso que aquí se analiza.

Que, en la misma Observación General N° 14 el Comité reafirma lo enunciado en el párrafo 34 de su Observación General N° 5, en el que se aborda la cuestión de las personas con discapacidades en el contexto del derecho a la salud física y mental y, asimismo, subraya la necesidad de velar por que no sólo el sector de la salud pública, sino también los establecimientos privados que proporcionan servicios de salud, cumplan el

principio de no discriminación en el caso de las personas con discapacidades.

Que, merece ponerse de resalto, además, que la obligación de garantizar el derecho a la salud ha sido - subsidiaria en el caso - asumida por el Estado Argentino para con sus habitantes y, en este contexto, no puede dejar de mencionarse que a las normas indicadas en el párrafo que antecede debe interpretárselas conjuntamente con lo establecido en el inciso 23 del art. 75 de la CN., que hace especial referencia a la necesidad de adoptar –como competencia del Congreso de la Nación– "medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos".

Que, del plexo normativo descrito surge con claridad la efectiva protección que deben tener estos derechos fundamentales de la persona, que implican no sólo la ausencia de daño a la salud por parte de terceros, sino también la obligación de quienes se encuentran compelidos a ello –y con especialísimo énfasis los agentes del servicio de salud– de tomar acciones positivas en su resguardo.

Que, por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su art. 25.1 que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Que, respecto de las obligaciones establecidas por el derecho convencional, el más alto Tribunal de la Nación tiene dicho que "...De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos..." (Fallos: 342:459; 341:1511).

Que, cabe recordar, también, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho", respecto del derecho a la salud como presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida: "...el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional..." (Fallos: 302:1284; 310:1112).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos concurrentes).

Que, en relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales y convencionales se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares que brinden servicios públicos esenciales como lo es la salud.

Que, en relación a la obligación de las empresas de medicina prepaga contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.682 de cubrir el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la Ley Nº 24.901 y sus modificatorias debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado sea una persona menor de edad con discapacidad, con diagnóstico de retardo mental leve y trastorno específico del lenguaje.

Que, en tal sentido, existe en nuestro país un amplio, consolidado y específico marco normativo destinado a la protección integral de las personas con discapacidad.

Que, como norma integrante de dicho contexto jurídico, resulta pertinente mencionar la Ley Nº 24.431, por la que se considera con discapacidad a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, y por la cual se instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñarse en la comunidad

un rol equivalente al que ejercen las personas no discapacitadas.

Que, el artículo 4º de la mencionada ley establece la obligatoriedad de la prestación de diversos servicios, entre los que cabe destacar la escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.

Que, complementando la norma anteriormente mencionada, cabe hacerse referencia a la Ley Nº 24.901, por la que se instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos y en cuyo ámbito de aplicación quedan comprendidas las entidades enunciadas en el artículo 1º de la Ley Nº 23.660, quienes tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Que, entre las prestaciones del sistema instituido por la Ley Nº 24.901 se encuentran las prestaciones educativas, que son definidas en el artículo 17 de dicha norma como aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad y que comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

Que, según agrega la norma aludida, la educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común, siendo que el límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación y, por otro lado, el programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

Que, posteriormente, mediante la Ley Nº 26.378 se aprobó en el orden del derecho interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

Que, dicha Convención establece, en su artículo 24, que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación y con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

Que, además, la aludida Convención establece, en su artículo 25, que los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad y que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud, consagrando diversos principios que deben guiar dicho reconocimiento, tales como la gratuidad, la detección temprana y prevención, el consentimiento informado, la no discriminación y trato igualitario y principios bioéticos rectores en la materia.

Que, posteriormente, mediante la Ley Nº 27.044, se otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pasando a integrar este instrumento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el bloque de constitucionalidad conformado por nuestra Carta Magna y el resto de los instrumentos que poseen idéntica jerarquía.

Que, tal como se advierte en la jurisprudencia sentada por el más Alto Tribunal de la Nación, los derechos de las personas con discapacidad han recibido especial protección en atención a la vulnerabilidad de los pacientes que padecen una patología discapacitante, tal como sucede con el interesado.

Que, en tal sentido, la CSJN ha dicho que "...el costo de los cuidados médicos requeridos para una persona con discapacidad puede ser soportado por el Estado o por la empresa de medicina privada, pero nunca por el enfermo. Este último no tiene ninguna posibilidad de absorber ese costo, y ello conduciría a una frustración de su derecho fundamental a las prestaciones adecuadas de salud..." (Disidencia del juez Lorenzetti, en Fallos 330:3725).

Que, en igual sentido se ha expresado nuestro Máximo Tribunal al sentenciar que "...el objetivo de la Ley 22.431 -que instituyó un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad- se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a quienes se encontraren en esas condiciones, franquicias y estímulos que le permitan -en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca" (Fallos 327:2413), que "la no adhesión por parte de la Obra Social del Ejército (I.O.S.E.) al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del discapacitado a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia..." (Fallos 331:1449) y que "...la atención y asistencia integral de la discapacidad constituye una política pública de nuestro país..." (Fallos 331:1449).

Que, además de lo dicho, no debe perderse de vista la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el interesado por su condición de persona menor de edad con discapacidad.

Que, habiendo suscrito y ratificado la Convención por los Derechos del Niño (CDN) el Estado argentino asumió el compromiso de ofrecer condiciones para el ejercicio pleno de todos los derechos a todos los niños y las niñas. Especialmente nuestro país se ha comprometido a garantizarle a toda niña y niño el "...disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud..." (art. 24.1.).

Que, en virtud de la mencionada Convención, también constituye una obligación para el Estado argentino reconocer "...el derecho del niño a la educación y, a (...) que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho..." (art. 28.1.).

Que, asimismo y para cumplir con los compromisos asumidos, se sancionaron leyes nacionales y provinciales y se encargó a distintos organismos el establecimiento de sistemas integrales de protección en la escala nacional, en las provincias y en ámbitos locales.

Que, el derecho a la salud en la población infantil y adolescente de la República Argentina tiene como principal marco normativo la Convención sobre los Derechos del Niño y en cumplimiento de las obligaciones derivadas de ella, en el año 2005 se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo su condición de sujetos de derecho, así como el derecho a la salud integral -Decreto N° 415/2006-.

Que, en el sentido señalado el art. 14 de dicho cuerpo normativo establece el derecho a la salud como uno de los derechos primordiales y fundamentales de toda niña, niño y adolescente, y es por ello que los organismos del Estado deben garantizar: "...la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud...".

Que, seguidamente el art. 15 se refiere al derecho a la educación como un pilar fundamental en el desarrollo de toda/o niña/o, en especial sobre aquellos que tienen capacidades especiales, aclarando además que "...tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna...".

Que, si bien, como se ha señalado precedentemente, Argentina ha avanzado de manera significativa en la ampliación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconociéndolos como sujetos de derecho pleno, con situaciones como las descritas en la presente actuación, se evidencia que este segmento de la población todavía experimenta brechas entre el derecho formal y su ejercicio efectivo según el lugar donde

nacen y las características socioeconómicas y laborales de sus hogares; hecho, este último, que no puede ser pasado por alto por esta INDH.

Que, es allí, entonces, donde el Estado debe tener una presencia permanente pues este segmento social que carece de recursos económicos suficientes, suele estar caracterizado, además, por la falta de información y falta de acceso a la justicia frente a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Que, las niñas y niños que crecen en un contexto de privaciones materiales, espirituales, emocionales y sanitarias, entre otras, necesarios para sobrevivir, desarrollarse y prosperar, impide, a su vez, que puedan disfrutar de sus derechos y alcanzar su máximo potencial o participar como miembros plenos y en pie de igualdad de la sociedad, hecho que debe ser motivo de señalamiento por parte de esta INDH en cada oportunidad que ello ocurra para que sea revertido de manera inmediata y para que en lo sucesivo no sea repetido en situaciones análogas.

Que, las y los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, además de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también de la protección y tutela de la Defensoría del Pueblo de la Nación, más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés superior de la niña y del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que desde febrero de 2022 la interesada se encuentra reclamando el módulo de apoyo a la educación integral para su hijo, se puede sostener que la empresa de medicina prepaga no habría arbitrado los medios suficientes tendientes a resolver la problemática, constituyendo ello un "abandono" en los términos del art. 2º de la Convención anteriormente mencionada.

Que, asimismo, es ampliamente aceptado que el respeto de los derechos humanos no es solo una obligación que compete a los Estados. También es una norma de conducta general y mundial aplicable a todas las empresas en todas las situaciones sin importar su tamaño, el origen de sus capitales, el lugar donde se desarrollan y la actividad que realizan.

Que, a tal fin, por Resolución N° 17/04 del 16/06/11 el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas aprobó un instrumento internacional de derechos humanos denominado Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que se ha estructurado bajo las premisas "Proteger, Respetar y Remediar".

Que, como se ha dicho precedentemente, estos principios están distribuidos en tres grandes pilares, a saber: el deber del estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el acceso a los mecanismos de reparación.

Que, dentro de los principios fundacionales este documento establece que las empresas deben respetar los derechos humanos consagrados en el derecho convencional y ello implica una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales.

Que, dentro del pilar que interesa aquí destacar -la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos-, corresponde hacer mención a aquellos principios que especialmente se han vulnerado en la presente actuación.

Que, en dicho sentido las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación (Principio 11).

Que, a su vez, según el Principio 13 "la responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas (...) eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan". En este sentido, la falta de cumplimiento del marco jurídico anteriormente descrito por parte de OMINT, que amenaza con afectar el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo pleno del interesado, se torna una conducta contraria a las interpretaciones que surgen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos



Que, la necesidad de la madre del menor de recurrir a esta Defensoría como asociada a una empresa de medicina prepaga radica en su convicción como ciudadana de que se respeten los derechos que le asisten y que, en caso de verse amenazados o vulnerados, esta INDH pueda arbitrar los medios correspondientes para su pronto restablecimiento.

Que, sobre este último aspecto es dable recordar la importancia y necesidad de que la Defensoría del Pueblo de la Nación intervenga con sus señalamientos cuando advierta que cualquier persona física o jurídica, pública o privada que preste un servicio público esencial, como lo es la salud, tenga un comportamiento contrario a derecho y ponga en riesgo el respeto por los derechos humanos.

Que, por imperio constitucional, es misión de esta INDH la protección y defensa de los derechos humanos de todos los habitantes de la nación, como de la debida promoción por ser ésta su presupuesto necesario. Nada puede inducir a pensar que ese deber se encuentra circunscripto o delimitado por interpretaciones restrictivas. Caso contrario se desnaturalizaría la función del Defensor del Pueblo de la Nación y se caería en el riesgo de proteger a un sector de la población, dejando a su suerte al restante.

Que, como se ha dicho anteriormente es misión de esta INDH perseguir el respeto de los valores jurídicos, cuya transgresión tornarían injustos los actos de la administración pública o de los particulares que prestan servicios públicos esenciales, y de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. Repárese que es pauta de interpretación auténtica –preámbulo constitucional-: “afianzar la justicia”, por lo que mal podemos alejarnos de ese norte.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y notificación de fecha 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C**  
**DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- RECOMENDAR a OMINT Sociedad Anónima de Servicios que en el más breve plazo posible arbitre los medios necesarios para que se otorgue cobertura integral -100%- del módulo de apoyo a la integración escolar a [REDACTED], durante todo el tiempo que su médico tratante lo establezca.**

**ARTÍCULO 2º.- RECOMENDAR a OMINT Sociedad Anónima de Servicios que realice los reintegros de gastos correspondientes con motivo de las erogaciones que ha tenido que hacer la familia del menor para evitar que pierda su año escolar.**

**ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios de Salud.**

**ARTÍCULO 4º.- Las recomendaciones que la presente Resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles desde su recepción.**

**ARTÍCULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, comuníquese al interesado y resérvese.**

**RESOLUCIÓN N° 00093/22.**

Juan José BÖCKEL  
Subsecretario General AC  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION  
Gestión Documental Electrónica